

Art. 1958 Para los efectos de la prescripción se considerará ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo (1).

Art. 1959 Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539 (2).

Art. 1960 En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

los ordinarios en que se adquiere con buena fe y justo título y se posee por mas tiempo del que se requiere para aquella (Sent. 19 Dic. 1864.)

La prescripción de 40 años es desconocida en Aragón, pero los derechos de pastar, abregar y cortar leña se adquieren por la prescripción inmemorial. (Obs. 9.^a *Deprescriptionibus*.)

En Navarra, la prescripción requiere el trascurso de 20 años entre presentes y 30 entre ausentes, mediando justo título y buena fe. (L. 8, tit. 37, lib. 9 Nov. Recop.) Los bienes no vinculados se prescriben por 40 años sin necesidad de justo título, y los bienes amayorzados se rigen por la legislación común (L. citada.)

Según el Der. catalán, los inmuebles y toda clase de derechos y acciones reales y personales, prescriben por 30 años, tiempo ordinario de la prescripción, que ha sustituido al de 10 años entre presentes, y 20 entre ausentes del Der. Rom. (Opinión de los autores fundada en el *Usatge Omnes causæ*, tit. 2. lib. 7, cap. 44 del *Recognoverunt proceres*.)

Arts. 334, 430 y 433 á 437 de presente Código.—El anotado conviene con los 1953 Proy. 1851.—2265 Franc., 3999 Argent., 2395 Ante proy. belga; 3435 á 3437 y 3442 Luis.; 620, tit. 9, parte 1.^a Prus.; 1666 y 1667 Vaud; 2000 Hol.; 1467 Austr.; 2287 y 2288 Bolív.;—1194 y 1195 Méx., 2131 Ital. 2512 Chil., 526 Port., 1165 Urug.

(1) Guarda estrecha relación con las Ls. 12, tit. 33, lib. 7 Cód.;—cap. 8 de la Nov. 119;—y 19 y 20 del tit. 29, Part. 3.^a

Es análogo á los 1954 Proy. 1851.—2265 y 2266 Franc., 3999 y respecto al § 2.^o de nuestro art. el 4002 Argent., 3442 Luis., 620, tit. 9, Parte 1.^a Prus., 1667 Vaud, 2000 Hol., 1467 Austr., 2508, § 3.^o Chil., 1166 Urug. (Troplong, sobre el art. 2266 Franc.)

(2) Su precedente en el cap. 7, de la Nov. 119, y en el 6 de la 131. Para prescribir las cosas fiscales y patrimoniales del Príncipe y las inmuebles de las iglesias y ciudades, se requería 40 años, según las Ls. 4, tit. 39, lib. 7, 14, tit. 61, lib. 11, Cód.; 24, tit. 2, lib. 1, co. su Auténtica, que fijó 100 años para prescribir las cosas de la Iglesia de Roma.—Las 7, 21, y 26, tit. 29, Part. 3.^a copiaron dichas leyes.

1.^a El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.^a Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.^a El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad (1).

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.

Art. 1961. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley (2).

Art. 1962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de pérdida la posesión, salvo que el po-

Arts. 334, 430, 433 á 437 y 539 de presente Cód.—El anotado corresponde al 1861 Proy., 1851.—2262 Franc., 4016 Argent., 2393 (2.^o §) Ante proy. belga, 2004 Hol., 1656 Vaud., 3465 y 3466 Luis., 2510 núm. 1 y 2 Chil., 528 y 529 Port., 1172.

(Zachariae, § 853; Vazeille, núm. 393; y Durantón, t. XXI, núm. 345.)

[1] Núm. 1.^o Conviene con las Ls. 13, § 4 y últ., tit. 2, lib. 41; 5 y 14, § 4, tit. 3, lib. 44 Dig. 11, tit. 32, lib. 7 Cód., § 7, tit. 6, lib. 2 Instit., distinguiendo, para el efecto de la prescripción, el sucesor por título universal del por título singular.—Dispone lo mismo que nuestro núm. 1, la L. 16, tit. 29, Part. 3.^a

Núm. 2.^o Se funda en el principio de derecho, *probatis, extremis presumuntur probata media*.

Núm. 3.^o Las Ls. 15 al princ., tit. 3, y 6, tit. 7, lib. 44 Dig., disponen que el último día comenzando de los 10 ó 20 años se tuviese por complemento, y lo contrario sucedía en la prescripción de acciones.

Arts. 435, 436, 440, 442, 459, 466 y 1130 del presente Código.

El anotado está comprendido con los 1951 y 1945 (§ 1.^o) Proy. 1851, y conviene con los 2235, 2234, 2260 y 2261 Franc.—4003 Argent., 2391, 2388, y 2389 Ante proy. belga., 3459 y 3458 Luis., 1995, 1994, 1999 y 2000 Hol. 1644 y 596, tit. 9, parte 1.^a Prus., 1643 y 1664 Vaud., 2284 B. lib. 1185 y 1243 Méx., 2133 y 2134 Ital., 562 Port., 1167 Urug., 644 y 688 Guat.

Marcadé sobre los arts. 2229 á 2234 Franc., Troplong *Prescrip.*, n. 424; Aubri y Kau, § 217.

(2) Lo mismo se desprende del tit. 8, lib. 11 Nov. Recop., y de la Sent. del Trib. Supr. de 7 Abr. 1867,

seedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado (1).

Art. 1963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción (2).

Art. 1964: La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los quince (3):

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas (4).

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1^ª La de pagar pensiones alimenticias.

2^ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

Tiene escasa analogía con los 1964 Proy. 1851; 2514 Chil.; 657 Guat.

Falguera, *Compendio de la Prescripción Catalana*. "Prescrip. extintiva."

(2) Arts. 335, 336, 460, 461, y 464 del presente Cód. —y 515 y 530 del Cód. pen.—1962 Proy. 1851.

(3) L. 34, tít. 39, lib. 7. Cód. Rom.—L. 63 de Toro.—L. 21, tít. 29, Part. 3^ª—Ls. 3 y 4, tít. 2, lib. 2 F. Real;—4, tít. 11, lib. 10 F. Real —4, tít. 2, lib. 10 F. Juzgo;—4, tít. 11, lib. 2 F. Real.

V. la nota al art. 1957: —y arts. 334 y 1623 del presente Cód.;—El anotado concuerda, en parte, 2262 Franc.; 2004 Hol.; 1666 Vaud.; 3465 Luis.; 2285 Bolív.; 1200 Méx.; 1135 Ital. 2515 Chil.—535 Port. 1176 Urug. 658 Guat.

(4) L. 63 de Toro, ó sea la L. 5, tít. 8, lib. 11. Nov. Recop.

Por referencia, el art. 1880 del presente Cód.;—y el 134 de la L. Hipotecaria.

El anotado guarda relación con los 1966 y 1967 Proy. 1851.—2262 Franc., 2393 Ante Proy. belga; 1666 y 1667 Vaud., 204 Hol., 3465 y 3508 Luis., 625, tít. 9, parte 1^ª Prus., 1477 Austr.; 2285 Bolív.; 2516 Chil.; 1176 § 2^ª Urug., 658 Cuat.

(1) Tiene algún antecedente en la L. 14, § 2, tít. 3, lib. 10, Dig., y en L. 5, tít. 37, lib. 3 Cód.

Por referencia los arts. 384, y 400, 401, 101 á 1054 de presente Códig

3^ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves (1).

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1^ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2^ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron, á los Profesores y Maestros sus honorarios y es tipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3^ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos

4^ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siendo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores, se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios (2).

(1) Arts. 151, 1155, núm. 1 1614, 1620 y 1623 del presente Código.

El anotado concuerda con el 4027 Argen., y corresponden á los 1212 Méx., 21 Ital.,—252 Chil., 5 3 Port., 1183 Urug., 660 y 670 Guat.

(2) Núm. 1^º Concuerda con la L. 9, tít. 11, lib. 10 Nov. Recop.,

Núm. 2^º Concuerda con la L. 10 de la Nov. Recop. tít. y lib. citados respecto á los Raticarios.

Núm. 3^º Concuerda con dicha L. recopilada.

Por Der. catalán, los créditos de los Abogados, Escribanos, Notarios y Procuradores y de todos los artistas y artesanos por razón de su oficios, prescriben á los 3 años. Const. 1, y 8, tít. 1, lib. 7, vol. 1.—Los de los farmacéuticos á los 2 años Cost. 7, tít. 1, lib. 7, vol. 1.

Los de los criados de ambos sexos prescriben al finir un año desde que el sirviente dejó la casa de su amo. Después del año no se puede reclamar, si no se presenta documento en que conste el salario debido. Const. 3, tít. 1, lib. 7, vol. 1. Muerto el señor, el criado no puede pedir salario alguno sin que pruebe el convenio que medió respecto al mismo. Const. 1 del mismo título.

En Navarra, según las Ls. 10, tít. 9 y 4, tít. 16 lib. 2 de la Nov. Recop. se necesitan 3 años para los honorarios de los Abogados, Procuradores y Notarios.

Aragón se rige por el derecho común, excepto en cuanto á los honorarios de los Escribanos que, según el Fuero 7 *De praescriptionibus*, prescriben al año desde que recayó en el negocio sentencia definitiva ó sobreseimiento.

Art. 1968 Prescriben por el trascurso de un año.

1º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1902, desde que lo supo el agraviado (1)

Art. 1969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse (2)

Art. 1970. El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripción desde el último pago de la pensión ó renta (1).

Art. 1971. El tiempo de la prescripción de las acciones para

El art. anotado es anal. á los 1972 y 1973 Proy. 1851.--2272 y 2273 Franc.; 4032; 4035 y 4036 Argent.; 2402 y 2403 Ante proy. belga; 2005 á 2007 Hol. 1663 y 1672 á 1674 Vaud. 3499 y 2503 Luis, 2294 Bolív. 1204 á 1210 Méx. 2138 á 2141 Ital.; 2521 y 2522 Chil. 538 á 541 Port. 1184 á 1186 Urug. 661 á 665 y 667 Guat.

(1) Núm. 1º Conforme con los textos romanos que fijaban 1 año para los interdictos. La L. 3 tit. 8, lib. 11 Nov. Recop. dispone que no ha de responder de la posesión el que; con buena fe y título, poseyese la cosa por un año y un día.

Núm. 2º En las Ls. 17 § 6; tit. 10 lib. 47 Dig; 5 tit. 35 lib. 9 Cód.--y 22 tit. 9 Part. 7ª

V. la L. 3 tit. 8 lib. 11 Nov. Recop.

Arts. 460 núm. 4 1902 y 1944 del presente Cód.--y los 121 123 á 127; 133 y 135 del Cód. penal.

El anotado conviene con los 1976 Proy. 1851.--4037 y 4038 Argentina 1501 3419 y 3501 Luis 1677 Vaud. 1490 Austr. 1204 núm. 8 Méx. 2146 Ital 668. Guat.

(2) Era doctrina de varios autores sobre la L. 5 tit. 8 lib. 11 Nov. Recop.

Lo mismo dispone el art. 134 de la L. Hip.--V. el 1130 del presente Código.

El anotado tiene analogía con los 2514 Chil. y 1179 Urug.

(1) Por referencia, los arts. 1605 á 1607, 1614 y 1620 del presente Código.

Los dos primos. § del anotado concuerdan con los 1669 Proy. 1851--1668 y 1669 Vaud.; --1215 Méx. 545 Port. 1180 Urug.

exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme (1)

Art. 1972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas (2)

1973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor (3).

Art. 1974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros condeudores (4)

Art. 1975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimiento privado del deudor (1)

(1) Art. 369 de la L. Enj. civ.--El presente art. conviene con los 1970 Proy 1851, y 1181 Urug.

Escríbe Pr. pág. 643

(2) Está tomado del 1938 Proy 1851, y es análogo á los 3960 Argentina 1218 Méx. 546 Port.

(3) Actos de reconocimiento: Conviene con las Ls. 7, § 5 y 6, tit. 39, lib. 7 Cód. y 29, tit. 29, Part 3ª

E. art. anotado conviene en parte con los 1987 Proy 1851. 2248 Franc 3989 Argent. 2362 Ante proy. belga 1655 Vaud 2019 Hol 3486 Luis 1497 Austr 2273 Bolív 1232 núm. 4 Méx 2125 Ital 2518 Chil 552 núm. 4) Port, 1195 núm. 2 y 1199 Urug.; 677 nums. 2 y 3 Guat.

(4) V. el art 1141 del presente Cód. El anotado está comprendido en los 1988 y 1989 Proy 1851, y es anal. á los 1199 y 2249 Franc 3964 Argent 2365 Ante proy belga 2020 Hol 1655 Vaud 575 y 576 título 9 parte 1ª Prus 2275 Bolív 1233 y 1238 Méx 2135 Ital 2515 Chil 554 y 555 Portugal 120t Urug 678, 679 y 680 Guat

Massé y Vergé son muy extensos en el § 528 nota 6 Vazeille núm 237.

(5) V. la L. 91. § 4, tit. 1, lib. 45 Dig.

Art. 1853 del presente Cód.--El anotado en parte conviene con el 1990

DISPOSICION FINAL.

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de ese Código, aunque no lean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo (1).

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 1977. El presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan en contrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión de Códigos.

Art. 1979. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

Proy. 1851, y con los 2250 Franc., 3997 Argent., 2021 Hol., 1659 Vaud 2275 Boliv.,—1236 y 1237 Méx., 2132 Ital., 556 Port., 1202 Urug., 681 Guat.

(Duranton, t. xxi, núm. 283; Marcadé, sobre los arts. 2249 y 2250 Franc, núm. 2; Aubry y Rau, § 215; Vaxelle, *Prescrip.*, núm. 251, y Troplong, *Prescrip.*, núm. 635.)

(2; Arts. 5, 7, 8 de la L. de bas. y base 27.—Arts. 3, 12, 13, 87, 38, 40, 75, 332, 425, 427, 429, 571, 589, 601, 608, 611, 1092, 1109, 1217, 1456 y 1789 del presente Código.

1992 Proy. 1851.—3721 Luis.; 1684 Vaud.; final Chil.; 2342 Urug.; 2441 Guat.

INDICE GENERAL DE LOS TEXTOS DEL CODIGO

PRÓLOGO..... 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES AL CODIGO.

	PAG.
Ley de 11 de Mayo de 1888 fijando las bases para la publicación del Código.....	13
R. D. de 6 de Octubre de 1888 autorizando la publicación del Código.....	24

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.—De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.....	9
---	---

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TIT. I.—De los españoles y extranjeros.....	35
TIT. II.—Del nacimiento y extinción de la personalidad civil.....	38
CAP. I.—De las personas naturales.....	38
CAP. II.—De las personas jurídicas.....	39